

| Bandas de frecuencias atribuidas (kHz) (a) | Observaciones | Potencia máxima de emisión | | Clases de emisión autorizadas |
|--|---------------|----------------------------|---------------|-------------------------------|
| | | Vatios | | |
| | | Portadora 50 | Cresta 200 | |
| 1.830 - 1.850 | | | | |
| 14.000 - 14.350 | (g) | 200 | 800 | (2), (3), (4) |
| 18.068 - 18.168 | (g) | | | |
| 21.000 - 21.450 | (g) | | | |
| 24.890 - 24.990 | (g) | | | |
| 28.000 - 29.700 | (g) | | | |

Cuadro II (licencia C)

Sin variación

Cuadro III (licencias A, B)

| Bandas de frecuencias atribuidas (MHz) (a) | Observaciones | Potencia máxima de emisión | | Clases de emisión autorizadas |
|--|---------------|----------------------------|--------|-------------------------------|
| | | Vatios | | |
| | | Portadora | Cresta | |
| 144,0 - 144,5 | (d), (g) | - | 600 | (3) |
| 144,5 - 146,0 | (g) | 50 | 200 | (2), (3), (4) |
| 430,0 - 432,0 | - | 50 | 200 | (2), (3), (4) |
| 432,0 - 432,5 | - | - | 600 | (3) |
| 432,5 - 436,0 | (d) | 50 | 200 | (2), (3), (4) |
| 436,0 - 440,0 | - | 50 | 100 | (2), (3), (4) |
| 1.240,0 - 1.300,0 | (e) | 10 | 40 | (2), (3), (4), (5), (6) |

Cuadro IV (licencias A, B)

| Bandas de frecuencias atribuidas (MHz) (a) | Observaciones | Potencia máxima de emisión (dBw) P.i.r.e. | Clases de emisión autorizadas |
|--|---------------|--|-------------------------------|
| | | | |
| 2,30 - 2,45 | (e), (f) | - | |
| 5,65 - 5,85 | (e), (f) | - | |
| 10,00 - 10,50 | (e) | - | |
| 24,00 - 24,05 | (f) | - | |
| 24,05 - 24,25 | (e), (f) | - | |
| 47,00 - 47,20 | - | - | |
| 75,50 - 76,00 | - | 30 | (2), (3), (4), (5) |
| 76,00 - 81,00 | (e) | - | |
| 119,98 - 120,02 | (e) | - | |
| 142,00 - 144,00 | - | - | |
| 144,00 - 149,00 | (e) | - | |
| 241,00 - 248,00 | (e) | - | |
| 248,00 - 250,00 | - | - | |

Notas (1) a (6): Sin variación.

Observaciones:

(a) En las bandas de frecuencia atribuidas al Servicio de Aficionado se recomienda la observancia de los Planes de Bandas de la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

(b) Esta banda de frecuencia está compartida, a título primario, por los Servicios de Aficionado, fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico). Se evitarán las emisiones que puedan producir interferencias perjudiciales a cualquier comunicación establecida.

(c) Banda atribuida por el Reglamento de Radiocomunicaciones a título secundario al Servicio de Aficionados.

(d) La máxima potencia autorizada en esta banda deberá reservarse para utilizaciones especiales, por ejemplo: Reflexión en meteoritos, reflexión lunar, propagación troposférica, etc.

(e) Las actividades propias del Servicio de Aficionados que deseen realizarse en estas bandas de frecuencia, atribuidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones a título secundario en régimen de compartición con otros servicios, deberán ser previamente autorizadas por la Administración en cada caso particular, a petición del interesado. Para ello, la solicitud de autorización deberá incluir los datos de los equipos transmisor y receptor, clase de emisión, anchura de banda, potencia de emisión, características de antena, localización y situación geográfica expresada en grados, minutos y segundos referidos al meridiano Greenwich y cualquier otra información complementaria que pueda serle interesada en cualquier momento, a fin de poder evaluar su compatibilidad con el funcionamiento de los demás servicios a los que también están atribuidas las bandas consideradas, para evitar interferencias perjudiciales a los mismos.

(f) Las bandas de frecuencias que a continuación se detallan están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM):

2.400 - 2.500 GHz (frecuencia central 2.450 GHz)
5.725 - 5.875 GHz (frecuencia central 5.800 GHz)
24.000 - 24.250 GHz (frecuencia central 24.125 GHz)

Los servicios de radiocomunicación que funcionen en dichas bandas deberán aceptar la interferencia perjudicial resultante de esas aplicaciones.

(g) Puede utilizarse para comunicaciones internacionales con fines de socorro, en caso de catástrofes naturales.

Madrid, 6 de marzo de 1990.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7069 ORDEN de 19 de marzo de 1990 por la que se suprime la estadística de protestos de letras de cambio, cheques y talones bancarios y de otros efectos mercantiles.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 27 de mayo de 1960, se dispuso la formación de la estadística de protestos de letras de cambio. Fue modificada por las Ordenes de 14 de octubre de 1964 y de 12 de marzo de 1983. En esta última Orden se disponía la ampliación de la estadística a los cheques y talones bancarios y otros efectos mercantiles.

La entrada en vigor de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, al flexibilizar el régimen del protesto, permitiendo su sustitución por declaraciones del librado o de la Cámara de Compensación o su eliminación, desvirtuó el principal objetivo de la estadística que es servir de indicador económico coyuntural.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.-Queda suprimida la estadística de protestos de letras de cambio, de cheques y talones bancarios y otros efectos, con efecto de 1 de enero de 1990.

Segundo.-Los Directores generales de Estadísticas Económicas y de los Registros y del Notariado dictarán, en la esfera de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Tercero.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y de modo expreso la Orden de 27 de mayo de 1960, la de 14 de octubre de 1964 y la de 12 de marzo de 1983.

DISPOSICION FINAL

Estas normas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de marzo de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

7070 LEY 1/1990, de 26 de febrero, por la que se conceden a la Diputación General de Aragón un suplemento de crédito y un crédito extraordinario, por importes respectivos de 212.970.000 y 100.000.000 de pesetas, para subvenciones destinadas a los programas de «Fomento del Empleo» y «Apoyo a la PYME».

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 22 de junio de 1989, la Diputación General de Aragón suscribió el Acuerdo Económico y Social de Aragón para el bienio 1989-1990, con las organizaciones empresariales, Confederación Regional de Empresarios de Aragón y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, así como con los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

Constituye la finalidad del acuerdo la búsqueda de soluciones a los problemas socio-económicos que tiene planteados la Comunidad Auto-

nomas, que exige no sólo el insoslayable deber de colaboración entre todas las Administraciones Públicas afectadas, sino la extensión de esta colaboración a las Asociaciones empresariales y sindicales más representativas.

Los recursos ordinarios con que cuenta la Diputación General en los programas de apoyo a la PYME y fomento del empleo son insuficientes para atender los compromisos que se adquieren a través del Acuerdo Económico y Social, sin que sea posible proveer los créditos adecuados a través del régimen legal ordinario de modificaciones presupuestarias. La concesión de un suplemento de crédito al Capítulo IV del programa de «Fomento del Empleo», por existir crédito insuficiente, y la concesión de un crédito extraordinario al Capítulo IV del programa de «Apoyo a la PYME», por inexistencia de crédito, se constituye, por tanto, en la vía oportuna para habilitar crédito adecuado y suficiente en aquellas aplicaciones del Capítulo de transferencias corrientes de los programas «Apoyo a la PYME» y «Fomento del Empleo», que tienen a su cargo la gestión de los gastos que se derivan del Acuerdo Económico y Social de Aragón para el bienio 1989-1990.

Artículo 1. 1 Se concede a la Diputación General un suplemento de crédito por importe de doscientos doce millones novecientos setenta mil (212.970.000) pesetas, a consignar en la aplicación presupuestaria siguiente:

Sección 18.-Economía.

Servicio 03.-Dirección General de Programación y Desarrollo Económico.

Programa 322.1.-Fomento del Empleo.

Concepto 489.-Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fin de lucro, financiadas con recursos propios.

2. El suplemento de crédito se financiará con baja, por el mismo importe, en la aplicación del presupuesto vigente que a continuación se expresa:

Sección 18.-Economía.

Servicio 03.-Dirección General de Programación y Desarrollo Económico.

Programa 322.1.-Fomento del Empleo.

Concepto 779.2.-Transferencias de capital a Empresas privadas, financiadas con recursos propios, línea de subvención convenio para la creación de empleo 1988.

Art. 2. 1 Se concede un crédito extraordinario a la Diputación General de Aragón por importe de cien millones (100.000.000) de pesetas, a consignar en la aplicación presupuestaria siguiente:

Sección 15.-Industria, Comercio y Turismo.

Servicio 01.-Servicios Generales.

Programa 723.1.-Apoyo a la PYME.

Concepto 489.-Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fin de lucro, financiadas con recursos propios.

2. El crédito extraordinario se financiará con baja, por el mismo importe, en la aplicación del presupuesto vigente que a continuación se expresa:

Sección 15.-Industria, Comercio y Turismo.

Servicio 01.-Servicios Generales.

Programa 723.1.-Apoyo a la PYME.

Concepto 779.1.-Transferencias de capital a Empresas privadas, financiadas con recursos propios, línea de subvención a PYME, creación de empleo.

Art. 3. 1 Una vez instrumentada la autorización de crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior, podrán librarse «a justificar» a las Entidades integrantes en la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Económico y Social las cuantías que resulten procedentes en ejecución de dicho Acuerdo.

2. La justificación de tales fondos deberá efectuarse antes del 1 de diciembre de 1990, con la documentación fehaciente de los gastos realizados. Si en el plazo señalado no se hubiese producido la justificación establecida, deberá efectuarse el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas.

3. Las Entidades integrantes de la referida Comisión de Seguimiento, destinatarias de estas subvenciones, remitirán a las Cortes de Aragón y a la Diputación General de Aragón, en el plazo señalado anteriormente, sendas Memorias del seguimiento realizado y de la valoración del grado de ejecución del Acuerdo Económico y Social de Aragón.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 26 de febrero de 1990.

HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES,
Presidente de la Diputación General de Aragón.